

II Edición curso Indubio Consultoría y Criminología Aplicada.

Ponencia Jurídica publicada en mayo de 2015 por el Abogado Pedro Ros Alcaraz.

“El Delito de conducción temeraria”.

Título: EL DELITO DE CONDUCCION TEMERARIA

Autor: Pedro Ros Alcaraz

Resumen: Abordamos un estudio sobre aquellas conductas de criminalidad vial, como es la conducción temeraria castigada en los arts. 380 y 381 del Código Penal, que en su actual redacción operada por L.O. 15/2007, de 30 de noviembre, persigue castigar aquellos riesgos no tolerables por excesos de velocidad o de niveles de ingesta alcohólica o drogas que hayan de merecer la misma consideración.

Estudiamos los diferentes grados de conducta injusta, trazando un arco que va desde el peligro abstracto hasta el concreto y perceptible desprecio por la vida de los demás, así como las penas, en particular en lo concerniente a la privación del permiso de conducir y la severa posibilidad de considerar instrumento del delito al vehículo de motor o ciclomotor, en orden a disponer su comiso.

Se abordan las dificultades de prueba y reglas para salvar el concurso de normas cuando se hubiera ocasionado además del riesgo prevenido un resultado lesivo.

Abstract: We address those conducts a study on road crime, such as reckless driving punished in Articles 380 and 381 of the Penal Code which in its current version amended by Organic Law 15/2007 of November 30, aims to punish those risks intolerable for speeding or alcohol or drug levels that are to deserve the same consideration intake.

We studied the different degrees of wrongful conduct, tracing an arc that goes from the abstract to the concrete danger and perceived disregard for the lives of others, as well as the punishment, in particular with regard to the deprivation of driving license and severe possibility of considering an instrument of crime to the motor vehicle or moped, in order to have their confiscation.

The difficulties of proof and rules to save the competition rules are addressed when they had also prepared a risk caused harmful result.

Palabras clave: conducción temeraria, desprecio por la vida, alcoholemia, exceso de velocidad, comiso del vehículo.

Keywords: reckless driving, disregard for life, alcohol, speeding, vehicle confiscation.

I.- ANALISIS DE LA AUTORIA Y LOS ELEMENTOS OBJETIVOS TIPO PREVISTO EN EL ART. 380 DEL CODIGO PENAL.

1.1.- Autoría y participación:

Serán autores en sentido estricto los conductores de vehículos a motor o ciclomotor, quedando excluidos los ocupantes del mismo, con lo cual se configura como un delito de propia mano por que sólo pueden ser autores quienes realicen una acción corporal o personal en la conducción, sin que por ello no debamos descartar a otros partícipes en sentido amplio a título de inductores, cooperadores necesarios o cómplices, si bien no caben coautores ni autores mediatos.

No obstante, pese a que el código se refiere exclusivamente al “conductor”, tal y como se ha indicado, no cabe descartar a otras personas como los inductores y cómplices en los términos previstos en los arts. 28 y 29 del C.P. en tanto que podría ocurrir perfectamente que el copiloto estimule e induzca al conductor para que éste aumente la velocidad del vehículo a niveles que incurran en la temeridad manifiesta recogida en el segundo párrafo del art. 380 C.P., o bien se convierta en un cómplice por adoptar una conducta relevante que favorezca y facilite la acción y producción del resultado, mediante una actuación auxiliar junto al conductor del vehículo que se puede convertir en delictiva (por ejemplo ingiriendo, ofreciendo y compartiendo alcohol y drogas con el conductor mientras están circulando), bien por un concierto previo, o bien por adhesión, de tal forma que puede compartir el dolo del autor en tanto que con su conducta comparte la voluntad del conductor, y no solo la aprueba, sino que además se convierte en una figura auxiliar eficaz y consciente de los planes del autor aunque en sí no tenga

el dominio del hecho, pero su conducta podría ser merecedora del reproche penal a título de partícipe¹.

1.2.- Elementos objetivos del tipo:

En cuantos los elementos objetivos del tipo, el art. 380 del C.P. castiga la conducción con temeridad manifiesta y que ponga en concreto peligro la vida o integridad física de las personas, con lo que el legislador delimita el tipo de forma muy concreta bajo los dos requisitos que han de concurrir necesariamente y a la vez, es decir, que esa temeridad sea manifiesta y que además con ello se ponga en concreto peligro la vida o integridad física de las personas, no bastando un genérico o potencial riesgo no identificado en un sujeto pasivo susceptible de sufrir dicho riesgo para su vida o integridad física.

El legislador no da una definición de conducción temeraria, si bien podemos decir que como un ilícito administrativo viene recogido en el art. 65.2.2.c) de la Ley de Tráfico que lo tipifica como infracción muy grave, de tal forma que para que dicha conducta integre el delito previsto en el art. 380 C.P. será necesario que dicha temeridad sea necesaria², patente y clara, que sea notoria o evidente para el ciudadano medio y que además crea un peligro concreto para la vida o integridad física.³

Así lo entiende la doctrina al considerar que serán autores aquellos conductores que hayan faltado a las normas más elementales de la *lex artis* del conducir personal.

La temeridad (infracción muy grave del deber cuidado), si bien es fundamentalmente subjetiva, se percibe externamente a través de un comportamiento que infringe las más elementales reglas del tráfico⁴, o, en palabras de Muñoz Conde, la temeridad significa que el conductor debe comportarse con desprecio absoluto de las reglas del tráfico más elementales⁵.

¹ (STS 933/09).

² MAGRO SERVET, en: *La Ley 2006-3*, 1805, 1808, para quien la definición legal de conducción manifiestamente temeraria excluye de forma expresa otras formas de conducir temerarias que no se han mencionado en tal definición legal; ésta también parece ser la conclusión a la que llegan PIPAÓN PULIDO/PEDREÑO NAVARRO/BAL FRANCÉS, *Delitos contra la seguridad vial*, 2009, 75 s. QUERALT JIMÉNEZ, *PE*, 5ª, 2008, 931

³ STS 561/02, 1-4.

⁴ VIVES ANTÓN, T.S., en AAVV: *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, 1993, p. 316.

⁵ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte Especial*, 15ª ed., Valencia, 2004, p. 691.

Como se ha indicado, el precepto requiere la creación de riesgo específico, por lo que estamos ante un delito de peligro concreto en tanto que debe acreditarse que existieron personas respecto de las cuales hubo un riesgo para su vida o integridad física, no siendo indispensables que éstas sean identificadas. Por tanto, queda excluido el peligro en abstracto y una peligrosidad general no específicamente recogida en la norma penal⁶, de tal forma que no serían castigadas por el delito del art 380 C.P. que nos ocupamos, otras conductas habituales como por ejemplo una conducción, aun temeraria, bajo los efectos de alcohol o drogas del art. 379 C.P. si no existe ese concreto peligro para la vida o integridad personal anteriormente aludido.

Por último, debe aclararse que el delito no puede quedar integrado en el tipo penal cuando el riesgo solamente afecte al conductor, si bien, la conducta sería punible cuando se ponga en concreto peligro la vida de los ocupantes del mismo, o de otros vehículos, peatones, ciclistas o cualquier persona susceptible de sufrir las consecuencias directas de la conducción con temeridad manifiesta.

II.- DELIMITACION DE LA CONDUCTA TIPICA DEL ART. 380 C.P.

2.1- Delito de peligro concreto.

En primer lugar, ninguna objeción se puede elevar a este delito de peligro concreto para la vida o integridad personales desde la perspectiva del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos o de ofensividad o lesividad: la conducta tipificada pone en peligro bienes jurídicos básicos y además se trata del adelantamiento de la protección penal de estos bienes jurídicos a través del recurso a un delito de peligro concreto, técnica que no plantea las dudas sobre su legitimidad como sucede con los delitos de peligro abstracto, por lo que si hacemos una valoración de este delito desde los principios limitadores del *ius puniendi* el resultado ha de ser positivo.

Ahora bien, no es menos cierto que pueden surgir dudas si hacemos esta valoración desde el segundo principio limitador, el de legalidad, y en particular desde el mandato de certeza y taxatividad en la descripción de la conducta prohibida. Porque podría

⁶ STS 1209/09, 4-12 (Tol.1760287)

alegarse que la descripción de la conducta típica, con la referencia a la conducción manifiestamente temeraria, no es lo suficientemente concreta y precisa, con lo cual podría ser fuente de interpretaciones ambiguas, contradictorias y discutibles, en cuyo caso sería preciso limitar el arbitrio judicial en la apreciación del delito de conducción con temeridad manifiesta, poniendo en concreto peligro la vida o integridad física de las personas.

Se trata de ofrecer al intérprete algunas pautas para la concreción de estos dos términos, lo temerario y lo manifiesto⁷ más allá de la presunción establecida en el segundo párrafo del art. 380 C.P. por la facilidad probatoria de ésta última que en suma queda limitada a contrastar el exceso de velocidad y de ingesta de alcohol, pero dejando fuera de las exigencias de “taxatividad y concreción” otras muchas conductas que deberán ser apreciadas por el operador jurídico caso por caso, atendiendo a todos los factores concurrentes y dando por sentado que tiene que darse el requisito esencial del concreto peligro para la vida e integridad física de las personas, pero dejando un amplio margen de arbitrio judicial para discernir cuando la conducción podemos reputarla como manifiestamente temeraria fuera de los casos aludidos del 380.2 C.P., lo cual ha sido criticado por la doctrina pues fácilmente se podrían castigar, aun a título meramente enunciativo, toda una suerte de conductas concretas especialmente graves y reveladoras de esa posible conducción temeraria, fácil de identificar en atención al grave riesgo causado y sin que por ello fuese necesario acudir a un “números clausus” pero sí a una serie de conductas identificadas como de “conducción temeraria” que faciliten al Juez la interpretación de la norma, lo cual fácilmente podría haberse conseguido añadiendo un tercer párrafo al art 380 C.P.

2.2.- La conducción manifiestamente temeraria.

a) El calificativo de temeraria.

⁷ DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, en: CANO CAMPOS/CARBONELL MATEU/DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA/LUZÓN PEÑA/MARTÍNEZ ARRIETA, *DP y seguridad vial*, 2007, 43, propone incluir el adelantamiento en zona prohibida o sin visibilidad, porque ésta es una de las primeras causas de siniestralidad vial; LUZÓN PEÑA, en: CANO CAMPOS/CARBONELL MATEU/DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA/LUZÓN PEÑA/MARTÍNEZ ARRIETA, *DP y seguridad vial*, 2007, 34, al defender la posibilidad de incluir un tercer párrafo al delito de conducción con temeridad manifiesta, describiendo otras formas de conducción que legalmente se consideren de temeridad manifiesta, si bien tal posibilidad sería en aras de mayor seguridad y precisión.

Una primera solución interpretativa nos la ofrece el legislador en el segundo párrafo del art. 380 C.P. a modo de presunción *iure et de iure*, al reputar manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero e inciso segundo de apartado segundo del art. 379 C.P., lo cual ofrece una especificación de cuándo la conducción se reputará como manifiestamente temeraria, pero, una vez constatada la presencia de este requisito típico, habrá que comprobar si además se ha producido o no el resultado de peligro concreto, y si el sujeto ha abarcado o no con el dolo este elemento, recurriendo para ello a todos los medios de prueba admisibles en el procedimiento penal. En consecuencia, no toda conducción (manifiestamente) temeraria consistente en conducir superando la tasa de alcohol y el límite de velocidad mencionados en el art. 379 CP dará lugar a la comisión de un delito de conducción con temeridad manifiesta poniendo en concreto peligro a las personas, pues la superación de los límites de velocidad y la tasa de alcohol penalmente relevante no tienen que evidenciar necesariamente por sí mismas una conducción temeraria y manifiesta, ya que puede suceder que, a pesar de que el conductor ha ingerido bebidas alcohólicas, y a pesar de que se supera la tasa de alcohol penalmente relevante, su conducción fuese correcta y prudente, sin entrañar riesgo alguno para la integridad de las personas.

Por tanto, la “temeridad” hace referencia a la imprudencia grave, esto es, la infracción de normas elementales de cuidado en la conducción de vehículos a motor y ciclomotores.

“Manifiesto” significa que esa infracción es evidente, notoria, palmaria, patente, valoración que se ha de realizar desde la perspectiva del ciudadano medio atendiendo a las circunstancias concurrentes en ese momento y por tanto que el conductor debe comportarse con desprecio absoluto de las reglas del tráfico más elementales.

Por las razones expuestas podemos descartar que el art. 380.2 C.P. sea una interpretación auténtica de conducción con temeridad manifiesta; simplemente se trata de la especificación de un supuesto, quizás el más frecuente, o el más fácil de probar, o el que refleja los factores que están detrás de un elevado porcentaje de víctimas, pero en cualquier caso ni excluye otras formas de conducción con temeridad manifiesta, ni se exige que concurran necesariamente los dos factores, ni siquiera se puede descartar que la conducción con excesos de velocidad menores y/o con menores tasas de alcohol

cuando sí hay auténtica influencia no puedan reflejar una conducción manifiestamente temeraria, atendiendo a las circunstancias concurrentes como densidad del tráfico, tramo de vía por la que se circula, condiciones climatológicas, etc., cuando dicha conducción sí pone en peligro la vida o integridad personales⁸.

b) El calificativo de manifiesta.

En cuanto a lo “manifiesto” de la temeridad son numerosos los autores que entienden que tal carácter exige que la temeridad sea patente, notoria o clara para el hombre medio⁹, lo cual implica que el juez para valorar lo evidente de la temeridad no deberá utilizar su criterio personal, lo cual nos llevaría a un entendimiento subjetivo de la temeridad, sino que deberá atender a lo que según la experiencia general se tenga claramente por temerario a la hora de conducir.

Lo dicho implica que el carácter de manifiesta de la temeridad tenga repercusiones procesales que acaben plasmándose en la exigencia de que tal temeridad quede claramente probada. Entiendo que tal exigencia probatoria debe ser común a todo elemento o requisito para integrar el tipo y no para la sanción o agravación de la pena a imponer, por lo que nada nuevo aporta a estos efectos el calificativo de manifiesta predicado de la temeridad.

Por tanto, la alusión a lo manifiesto de la temeridad, lo evidente de la misma, servirá de base para delimitar el tipo. Así, cabe entender que sólo se podrá considerar conducción temerariamente manifiesta aquella que se pueda calificar de temeraria desde la primera lectura de los hechos probados; es decir, aquella conducción cuya consideración como temeraria se estime a primera vista, pero no en alusión a la percepción sensitiva del juez o tribunal sentenciador, sino a nivel valorativo.

2.3.- Supuestos dudosos.

⁸ Descartan que nos encontremos ante una interpretación auténtica de conducción con temeridad manifiesta, entre otros, HORTAL IBARRA, en: MIR PUIG/CORCOY BIDASOLO (dirs.)/CARDENAL MONTRAVETA (coord.), *Seguridad vial y DP*, 2008, 155; LAMARCA PÉREZ, en: LAMARCA PÉREZ (coord.), *PE*, 4ª, 2008, 555; MORENO ALCÁZAR, en: VIDALES RODRÍGUEZ/MERA REDONDO (coords.), *Seguridad vial*, 2008, 281; ORTS BERENGUER, en: VIVES ANTÓN/ORTS BERENGUER/CARBONELL MATEU/GONZÁLEZ CUSSAC/MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *PE*, 2ª, 2008, 610; SOLA RECHE, en: *RGDP 10* (2008), 15; VARGAS CABRERA, en: *Cuadernos de la Guardia Civil 38* (2008)

⁹ ORTS BERENGUER, E., en AAVV: Derecho Penal. Parte Especial, Valencia, 2004, p. 827; CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., en AAVV, coordinados por Conde-Pumpido Ferreiro: Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia, Madrid, 1998, p. 3553

Imaginemos un conductor que circula por una autopista, en un tramo recto, con perfecta visibilidad, óptimas condiciones climatológicas y con la calzada en perfecto estado, pero a una velocidad de 203 km/h y adelantando por el carril correcto a otro vehículo con la distancia de separación lateral y de incorporación al otro carril adecuada.

En ese momento es interceptado por el radar y visto por los agentes de tráfico, maniobra que es registrada en las cámaras de seguridad del helicóptero de la Guardia Civil.

De manera inmediata los agentes de la autoridad proceden a detener a este conductor, le someten a las pruebas del alcohol y, efectivamente, supera la tasa penalmente relevante, por lo que en el atestado hacen constar además del exceso de velocidad y la tasa de alcohol, la circunstancia de que el conductor ha adelantado a un vehículo instantes antes de ser detenido, haciendo mención también de las demás circunstancias concurrentes en el instante en que se realizó el adelantamiento.

A tenor de los hechos descritos, no cabe duda de que el conductor incurre de forma evidente y palmaria en un delito del art. 379 C.P. al darse todos los elementos del tipo y también se daría el requisito de conducción manifiestamente temeraria previsto en el art. 380.2 C.P. (se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior).

Pero, atendiendo a todas las circunstancias concretas, y quizás al exceso de objetivación en el tipo realizado por el legislador, ¿estaríamos en presencia de un delito de conducción temeraria previsto en el art. 380 C.P.? ¿Hubo concreto peligro para la vida o integridad física de las personas que ocupan el vehículo que fue adelantado? ¿Era consciente el conductor de ese hipotético resultado de peligro concreto?

Otro ejemplo podría ser el siguiente:

Piénsese en un sujeto que circulando a 50 km./h. recorre una gran avenida urbana por el centro de Madrid, con tráfico relativamente denso, multitud de cruces y de pasos peatonales regulados por semáforos, los cuales pasa todos con el disco en verde. Nada de temerario apreciaría cualquiera que viera tal conducción por ni existe exceso de velocidad, ni se exterioriza una manifiesta conducción temeraria y resulta que tampoco se pone en concreto peligro la vida de ninguna persona. Ahora bien, imaginemos que en

medio de dicho recorrido, el vehículo es interceptado por los agentes de tráfico y resulta que en el atestado quedara probado que el vehículo estaba circulando un gravísimo fallo en los frenos, siendo el conductor plenamente consciente de tal fallo mecánico, con lo cual no se produjo ningún percance únicamente gracias al factor suerte. ¿Podríamos calificar esa misma conducción como temeraria? No faltan autores favorables a ese calificativo¹⁰, pues en casos como unos apelarán al campo de la culpabilidad, y otros lo harán desde el plano de las teorías que afectan al elemento normativo, lo cual puede llevar a soluciones distintas.

Así las cosas, pueden darse supuestos que plantean serias dudas acerca de si realmente hubo concreto peligro para la vida o integridad física de las personas, cuestión que deberá ser acreditada en el juicio correspondiente, tras la práctica de las pruebas y la correspondiente individualización al caso concreto, pues rige con carácter supremo el principio de presunción de inocencia que consagra el art. 24 de la Constitución Española, además del principio “in dubio pro reo”.

Hemos de tener en cuenta que la justificación de la intervención punitiva en el campo penal, viene determinada por que la conducción de vehículos a motor o ciclomotores es una actividad que entraña un riesgo para un número elevado de personas, razón por la cual se han de extremar las medidas de control y cuidado a través de la descripción clara de las reglas de conducción a respetar por todos para minimizar los riesgos tolerables.

Pero no cualquier infracción o incumplimiento de estas reglas puede ser objeto del derecho penal, tan solo para aquellos supuestos en los que se constate el peligro próximo a la lesión de bienes jurídicos básicos puede estar justificada esta intervención, pues sólo respecto de estos supuestos especialmente graves la amenaza de pena puede resultar eficaz, pues en otro caso, habrá que acudir al Derecho administrativo sancionador.

¹⁰ MORENO ALCÁZAR, M.A.: Los delitos de conducción temeraria, Valencia, 2003, p. 89. ALCÁCER GUIRAO, R.: "Embriaguez, temeridad y peligro para la seguridad del tráfico. Consideraciones en torno a la reforma del delito de conducción temeraria", en La Ley Penal, núm. 10, año I, noviembre 2004, p. 8), quien, abundando en la cuestión, considera la apreciación de una conducción temeraria como manifiesta como un juicio normativo antes que fáctico. Ibid., p. 9.

2.4.- El caso particular de conducción temeraria bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas.

Los equipos de medición y detección de la presencia de drogas cada vez son más precisos y eficaces, con un crecimiento notorio de este tipo de pruebas en los controles rutinarios que las autoridades someten a los conductores, siendo destacable la creciente tecnología y rapidez en el diagnóstico y detección de tales sustancias que lamentablemente suelen ser bastante habituales, desplazando en numerosas ocasiones a la ingesta de bebidas alcohólicas, de tal suerte que en muchos controles resulta haber conductores que dan cero en alcohol, pero en cambio dan positivo en cocaína, cannabis, u otras sustancias estupefacientes.

Volviendo a los elementos objetivos del tipo, queda claro que el inciso segundo del segundo párrafo del art. 379 deja clara la presunción legal para imputar el delito si se cumplen los parámetros de exceso de alcohol establecidos en el precepto (tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro).

Pero, ¿qué ocurre con las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas?

Ningún parámetro concreto y objetivo establece la norma en orden a la presunción tan clara que delimita la alcoholemia, con la excepción de que es necesaria la conducción “bajo la influencia” de dichas sustancias. Por tanto, a los efectos del delito de conducción temeraria resulta que el art. 380.2 C.P. nos remite igualmente al art. 379 C.P., con lo cual podría defenderse, incomprensiblemente, que una conducción bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, notoria y evidente, que además cree un peligro concreto para la vida o integridad física de las personas, podría quedar impune en cuanto al delito de conducción con temeridad manifiesta, por la sencilla razón de que segundo párrafo del art. 380, al igual que lo hace el art. 379.2 C.P. no concreta los valores a tener en cuenta cuando se trata de drogas, por lo que habrá que estar al resultado del atestado y la prueba practicada para que determinar la conducta punible, puesto que el mero hecho de que un conductor que no haya ingerido alcohol, pero que si de positivo en cocaína, no será bastante dicho positivo para interpretar que se pueda concluir directamente que la conducción es manifiestamente temeraria (art. 380.2), pues a falta de los indicadores objetivos existentes en el art. 379.2 (para la alcoholemia)

deberá llevar al operador jurídico la comprobación de todos y cada uno de los elementos del tipo antes de fallar en favor de un delito de conducción temeraria del art. 380 C.P., pues en el caso planteado, puede resultar que se evidencien signos externos en la conducción de esa temeridad, notoria y evidente para los agentes de tráfico (por ejemplo al ver el vehículo haciendo zig-zag, o introducirse en una calle en sentido contrario), pero resulta que no se pueda probar el concreto peligro para la vida o integridad física de las personas (imaginemos, porque el conductor no lleva ocupantes, ni había tráfico en esos momentos, o si lo hubiera, que dichos vehículos se encontraran a una distancia lo suficiente separada para no apreciar riesgo de colisión alguno).

III.- EL DELITO DE CONDUCCION TEMERARIA DEL ART. 381 C.P.

3.1.- El manifiesto desprecio por la vida de los demás.

Una vez analizados los requisitos y problemas de integración que pueden surgir en el delito de conducción temeraria previsto en el art. 380 del C.P., vemos que el legislador refuerza la protección a potenciales víctimas de accidentes de tráfico, castigando con mayor severidad aquellas conductas que impliquen un manifiesto desprecio por la vida de los demás, requisito esencial del tipo previsto en el art. 38.1 C.P., si bien, suaviza las penas en el segundo párrafo cuando pese a ese manifiesto desprecio, “no se ponga en concreto peligro” la vida o integridad física de las personas.

Por tanto, el elemento objetivo del tipo queda perfectamente definido en el sentido de que necesariamente debe constatarse el manifiesto desprecio por la vida de los demás (idea del legislador que surgió para abarcar aquellas conductas de altísimo riesgo como la de los conductores kamikazes).

Ya hemos analizado anteriormente los calificativos de “manifiesto” y “temeridad” con sus diversas opciones interpretativas.

Lo que ahora se plantea es el calificativo de “desprecio por la vida de los demás”, lo cual nos lleva a descartar el desprecio a la propia vida del conductor del vehículo, aunque no la de los ocupantes del mismo, o de otros usuarios de la vía, conductores,

personas que se encuentre en las inmediaciones por donde circula el conductor temerario.

Desde luego habrá quien opine que el “desprecio por la vida de los demás” es una frase que deberá analizarse cuidadosamente, también en términos de la teoría del delito y aspectos morales o concernientes al fuero interno de una persona, porque a ver quién se atreve a “probar” categóricamente que una persona incurre en desprecio por la vida de los demás.

Evidente, no hace falta definir la palabra desprecio, pero hacerlo en conexión con la vida de los demás, si plantea serias dudas por que el cerebro humano a veces obra por impulsos, sin planificación alguna, y en cambio, otras veces gestiona las decisiones o intenciones de forma planificada, con lo cual, no podría defenderse que el referido desprecio pueda acreditarse fácilmente en una situación puntual del obrar humano, sobre todo si el individuo no tiene antecedentes penales en conductas delictivas frente a la vida de los demás, o reincidencia del art. 381 CP.

3.2.- La comisión dolosa.

El delito previsto en el art. 381 C.P. continua siendo doloso,¹¹ por lo que habrá que seguir probando el desprecio por la vida de los demás y la sustitución del calificativo de consciente por el de manifiesto sólo debería tener el efecto de facilitar su prueba al resultar más objetivable, pero en modo alguno podemos descartar el dolo eventual cuando quede acreditado el elemento volitivo, de esa voluntad consciente encaminada y orientada a la perpetración de un delito como el que nos ocupa, aun de forma eventual, pues el conductor que realiza esa conducta no podrá excusarse bajo el pretexto de que no existe un desprecio para la vida de los demás cuando resulta evidente que en el legislador centra el tipo en las conductas más odiosas e indeseables, que generan un riesgo altísimo para la vida de los demás, como es ya aludido caso de los conductores kamikazes, y ello sin perjuicio del estudio al caso concreto de todos los factores

¹¹ De forma coherente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que señala (Cfr. 1 SSTS 2251/2001, de 29 de noviembre y 1039/2001, de 29 de mayo precisan que la simple conducción temeraria, creadora por sí misma de un peligro abstracto no sería suficiente, debiendo quedar acreditada la existencia de un peligro concreto.

peligro que debe ser efectivo, constatable para la vida o integridad física de personas concretas, distintas del sujeto pasivo.

concurrentes: No integrará el delito, por ejemplo, un conductor que se incorpore por error en una autopista en sentido contrario.

Otro caso que deberá analizarse serán aquellos conductores que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes en tal grado que pudieran estar exentos de responsabilidad penal por concurrir la eximente completa del art. 20.2 del C.P., por ejemplo.

3.3. La comisión imprudente.

La proporcionalidad y respuesta jurídico penal al delito de peligro concreto y la delimitación precisa que se evidencia en la redacción del art. 381 C.P., impide castigar las conductas imprudentes, en cualquiera de sus grados, por cuanto necesariamente ha de concurrir una conducta dolosa, aun de forma eventual, pues aunque el conductor pueda probar que ha confiado en su destreza y pericia en la conducción para poner en concreto peligro la vida de los demás, no impide apreciar ese manifiesto desprecio que establece el tipo pues el resultado típicamente antijurídico se la representado como probable y pese a ello ha actuado, al margen de que hubiera intencionalidad, por lo que se descarta la penalidad si la actuación del conductor se presenta como meramente imprudente.

3.4 Referencia a las Penas.

3.4.1 Conducción temeraria del art. 380 C.P.: Prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir por tiempo superior a un año y hasta seis años.

3.4.2 Conducción temeraria del art. 381.1 C.P.: Eleva la prisión de dos a cinco años, más multa de seis a doce meses (no existente en el art. 380 CP) y privación del derecho a conducir por tiempo de seis a diez años.

3.4.3. En los supuestos del art. 381.2 C.P. (es decir, hay manifiesto desprecio por la vida de los demás pero no se ponen en concreto peligro), la pena se reduce a

prisión de uno a dos años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos de seis a diez años.

No se entiende muy bien el hecho de que el delito del art. 380 C.P., un situado en un plano de mayor gravedad que el del art. 379 CP (porque además pone en concreto peligro la vida o integridad física de las personas) resulta que no lleva aparejada ni pena de multa ni pena o de trabajos en beneficio de la comunidad, sin que exista referencia alguna en la exposición de motivos de la L.O.15/2007 de reforma del código penal que justifique la imposición a conductor ebrio o drogado, en los términos del art. 379 CP, a una pena de multa o TBC, adicional a la prisión y privación del carnet, cuando en cambio, a un conductor temerario que ponen en concreto la vida de los demás, queda impune respecto a la imposición de multa o TBC, pues el hecho de que la pena prisión y retirada del carnet implique mayor duración, no justifica este privilegio respecto a otros delincuentes, máxime si tenemos en cuenta que atendiendo a las reglas de aplicación de las penas establecidas en el art. 66 CP, pueden ser reducidas sensiblemente.

IV.- PROBLEMAS CONCURSALES. ART. 382 C.P.

Establece el precepto que cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado.

Esta nueva redacción fue operada mediante L.O. 15/2007 de reforma del Código Penal con el fin de superar los problemas concursales, ofreciendo a tal efecto una específica regla para salvar el concurso de normas cuando se hubiera ocasionado además del riesgo prevenido un resultado lesivo. En tal caso se apreciará tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado.

Ahora bien, con la aplicación de la regla concursal a las conducciones manifiestamente temerarias y con manifiesto desprecio por la vida de los demás, difícilmente podrán acogerse conductas imprudentes, puesto que el tenor literal y finalidad de la norma

abarca solamente aquellas conducciones que puedan ser calificadas como dolosas, pues estamos ante una conducción con temeridad manifiesta y manifiesto desprecio por la vida de los demás, lo cual incluye aquellos supuestos que se podrían imputar a título de dolo eventual.

Entiendo que existen razones, en cuanto a la aplicación de las penas, que ante las conductas dolosas, no tendría sentido privar al operador jurídico de la aplicación de las reglas penológicas aplicables a los mismos con carácter general (art 66.1 C.P.)

En cambio, tras haber analizado que la conducta del art. 380 C.P. sólo cabe apreciarla en su comisión dolosa, y con evidente riesgo de que se produzcan resultados lesivos, sean como consecuencia de ese tipo de conducciones a velocidad excesiva, bajo influencia de alcohol o drogas, o los supuestos de conducción temeraria, impediría la aplicación de la regla prevista en el art. 66.2 C.P. siempre que pudiera descartarse la comisión dolosa (en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior), motivo por el cual que ante las conductas dolosas a que se refieren los arts. 379, 380 y 380 C.P., el Juez estará facultado para aplicar las reglas del artículo 66.1 C.P. a fin de concretar la extensión de la pena, partiendo de la base que se apreciará tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior, sin perjuicio de que la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes puedan modular su extensión.

V.- BREVE REFERENCIA AL COMISO DEL VEHICULO. ART. 385 bis.

Dicho artículo fue introducido *ex novo* mediante Ley Orgánica 5/2010 de reforma del Código Penal, considerando el vehículo a motor o ciclomotor utilizado en los hechos previstos en este Capítulo se considerará instrumento del delito a los efectos de los artículos 127 y 128 del C.P.

Hasta dicha reforma, nuestra jurisprudencia sostenía que para considerar un vehículo como instrumento del delito era preciso que se declarara probado que la principal

finalidad del mismo era su empleo en la actividad delictiva, no estando en caso contrario justificado su comiso¹².

El hecho de que nuestro legislador obviando tal doctrina haya decidido considerar tales vehículos como instrumentos del delito, no impedirá que acudiendo a la facultad de moderación prevista en el art. 128 C.P. y a la luz de tal doctrina jurisprudencial, cada órgano judicial pueda, caso por caso, determinar la pertinencia de acordar el comiso total o parcialmente teniendo en cuenta su verdadera finalidad y las circunstancias concurrentes.

A la vista de la regulación actual que permite decretar el comiso en los delitos imprudentes castigados con penas superiores al año de prisión, cabe afirmar, que cuando por aplicación de la regla concursal del art. 382 CP, al ocasionarse algún resultado lesivo constitutivo de delito -de ordinario el homicidio o lesiones imprudentes regulados en los arts. 142 y 152 CP-, proceda castigar los hechos conforme a la figura imprudente, será legalmente posible decretar el comiso, siempre que la pena prevista para tales infracciones supere el año de prisión. En este aspecto, quedaría pues solventada la laguna existente al amparo de la anterior regulación, que en los casos en que procedía penar los hechos conforme a infracción imprudente por su mayor gravedad, impedía hacer uso del comiso al no estar previsto nada más que para las infracciones dolosas.

VI.- CONCLUSION.

El problema social que es la seguridad vial se encuentra la falta de concienciación generalizada del conjunto de los ciudadanos de lo peligroso que puede resultar conducir un vehículo a motor, por lo que habrá que insistir en las campañas de sensibilización al ciudadano.

La seguridad vial es, sin duda, un gravísimo problema en nuestra sociedad ante el que hay que luchar por todos los medios, Penal y Administrativo. No obstante, la complejidad del mismo, aconseja que se adopten todas las medidas posibles antes de seguir insistiendo en el endurecimiento de las penas y en la tipificación de nuevos delitos, pero con la debida precisión en la redacción de los tipos, medida adecuada y respecto a los principios de legalidad penal y de culpabilidad del autor en este tipo de conductas.

¹² STS de 8-4-2008 -EDJ 2008/56469- y de 12-12-2010 -EDJ 2010/290472-, entre otras muchas.

